

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [TPA-042-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Leiner José Álvarez Ureche contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a tener acceso a la justicia, y a tener una Vida Digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos, en lo pertinente así:

- El señor Leiner Álvarez presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla con Radicación 08001333300520220040900 procediendo a enviarle los documentos para la notificación de ese auto admisorio al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales como es: servicioalciudadano@sena.edu.co.
- Sin embargo, esa entidad frente a las comunicaciones de fechas 13 de abril del año 2023 y 21 de abril del año 2023 donde se le envió la notificación personal del Auto Admisorio de Demanda Administrativa Laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 16 de febrero de 2023. No ha expedido el correspondiente “Acuse de Recibo” de esa notificación.
- A pesar de las gestiones que ha realizado ante el Sena para que se suministre ese “acuse de recibo” hasta la fecha no se le ha entregado.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Atlántico; envíe de forma inmediata acuse de recibo de la comunicación enviada a través del Correo Electrónico para notificaciones judiciales servicioalciudadano@sena.edu.co a la accionada de fecha 13 de abril del año 2023, contentiva de Comunicación de Notificación personal del Auto Admisorio de Demanda Administrativa Laboral de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho; de fecha 16 de febrero de 2023. Rad. No.08001333300520220040900, seguida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, donde figura como demandante el señor Leiner José Álvarez Ureche y Demandada el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 9 de mayo de 2023. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota 1

Recibido el informe correspondiente, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 24 de mayo del 2023 resolviendo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 1 de junio del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

Siendo puesto el expediente a nuestra disposición, por parte de la Secretaría de la Sala Penal, el 28 de junio del presente año Véase nota 3.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta que al entrar a estudiar los descargos del accionado, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se observa la configuración de la carencia actual de objeto, lo cual, torna la acción de tutela improcedente frente a las pretensiones del accionante, por cuanto la accionada procedió a generar y enviar acuse de recibo del correo enviado el día 13 de abril del 2023, tal como lo había solicitado en correos posteriores y a través de comunicaciones telefónicas, obrando constancia de haber sido recibida por el accionante.

Por lo tanto, dada esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela respecto al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se ha quedado sin objeto, pues la omisión que pudo haber puesto en peligro los derechos fundamentales en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar tales derechos.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Alega el accionante no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia ya que con la notificación que se realizó en fecha 13 de abril del año 2023, se le comenzaron a correr los términos a la parte demandada para efectos de que conteste la demanda en mención.

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 31 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 77 sentencia. Archivo 82 solicitud impugnación. Archivo 87 auto concede recurso.

³ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 003CorreoPasaDespacho .

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El acuse de recibo plurimencionado dentro de este trámite preventivo debió ser enviado el mismo día, o inclusive al día siguiente tal como lo ha hecho la entidad accionada con las diferentes y anteriores actuaciones. No obstante; el hecho de que el acuse de recibo se envíe al día siguiente no quiere decir esto; que se hará con fecha del día siguiente, sino con la fecha en que efectivamente se recibió. De lo contrario se estarían reactivando términos ya fenecidos.

Es de observar como El SENA; pese a sus diferentes solicitudes de envío de acuse de recibo de la comunicación de fecha 13 de abril del año 2023, ya indicada; hizo caso omiso a sus peticiones y solo con la presentación de esta acción preventiva es que se recibe respuesta de la accionada, lo cual hace en fecha 11 de mayo del año 2023; pero en contravía al deber ser ya que no expide el acuse de recibo con fecha del 13 de abril del año 2023, tal como se debió hacer, sino que lo hace con fecha del 14 de abril del año 2023, con cuyo actuar el SENA está activando términos fenecidos y en consecuencia vulnerando el debido proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pasa el Despacho a analizar si efectivamente, si es procedente el estudio de fondo de lo argumentado y en caso afirmativo, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a tener acceso a la justicia, y a tener una Vida Digna de Leiner José Álvarez Ureche por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Atlántico, al no enviar, oportunamente, el “acuse de recibo” de la notificación personal enviada en fecha 13 de abril de 2023 del Auto Admisorio de Demanda Administrativa Laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.08001333300520220040900.

Cabe aclarar que durante las etapas en primera instancia la accionada subsanó la omisión había motivado la presente acción, generando y remitiendo al “acuse de recibido” véase nota 4 por lo que el estricto sentido del Derecho de Petición, está cumplido su objetivo, donde lo esencial es que se expida la respuesta de fondo que corresponda a lo solicitado, sin importar si su contenido, pueda no ser del sentido positivo a los intereses del petente.

El accionante en su escrito de impugnación véase nota 5; lo que indica como razón de inconformidad, es el hecho de **no estar de acuerdo** con el contenido expresado en ese “Acuse de recibo”, al manifestar que dicha subsanación se había presentado de forma errónea, ya que el acuse de recibo enviado por la parte accionante lo enviaron con fecha 14 de abril de 2023, y debió tener como fecha la del correo que les envió el accionante con la notificación fechado el 13 de ese mismo mes y año, por ende, dicha inconformidad ya es un hecho nuevo y diferente a lo inicialmente planteado en el memorial de tutela, pues se generó en el decurso de la acción, por lo que ello, no es motivo para considerar que no se cumplió con lo correspondiente.

Adicional a ello, dado que el accionante indica que lo que está tratando de hacer es notificar un auto admisorio de una demanda Contenciosa Administrativa Laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y establecer o determinar el día a partir de cuando se ha de contabilizar los términos procesales que le correspondían a la accionada para ejercer sus

⁴ Archivo “76ContestaciónSena”, folios 12-18

⁵ Archivo “82EscritoImpugnación”

defensas en ese Proceso, según las normas del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) quien es competente para establecer y definir lo correspondiente a esos efectos procesales es el Juez del Conocimiento, el Quinto Administrativo Oral de Barranquilla al interior de ese mismo litigio y no el Juez Constitucional en el decurso de una acción de tutela, por lo que es improcedente, por el requisito de subsidiaridad, estudiar lo referente a los otros derechos constitucionales que se alegan se vulneraban con esa omisión o actualmente con la respuesta obtenida.

Por tal razón, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz


Jorge Mola Capera

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca439eb51d4faa912f40c48fb4c67847a4e21a3b84fb522bba2779febd29a2**

Documento generado en 14/07/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>